

**RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 456/2023**

**RECURRENTE: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	<b>001332</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**I. Informe, domicilio y delegados.** Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, anexo y disco compacto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, rindiendo el **informe** requerido en proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitres; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando **delegados**; y ofreciendo como **pruebas** las documentales contenidas en el disco compacto que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero, y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 210-A y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**II. Pruebas ofrecidas por la Alcaldía recurrente.** En relación con la reserva que se hizo en el acuerdo de admisión del actual recurso de queja, respecto de las pruebas ofrecidas por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de su nombramiento y en términos del artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

México, hasta en tanto se rindiera el informe del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, se acuerda lo siguiente.

Se tiene a la Alcaldía Cuauhtémoc, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 31, 32, párrafo primero, y 57 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Desechamiento probatorio.** Por lo que hace a las pruebas relativas a los enlaces electrónicos de las páginas de internet que indica de “facebook” y de “x” (antes “twitter”), así como las testimoniales que ofrece, se desechan atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, conviene destacar que en el auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 456/2023, el suscrito Ministro instructor decidió conceder la medida cautelar para el único efecto de que *“las actividades consistentes en el cuidado, mantenimiento y preservación, así como las demás que se estaban llevando a cabo, respecto del monumento denominado “Ángel de la Independencia”, continúen a favor de la autoridad que las tenía a su cargo, hasta antes de la emisión del acta impugnada.”*

Luego, por escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, interpuso el actual recurso queja al considerar que se vulneró la aludida medida cautelar. Lo anterior, porque, conforme a su dicho, hasta antes de la emisión del acta entrega impugnada en la controversia constitucional, esa Alcaldía llevaba a cabo las actividades de *“cuidado, mantenimiento, preservación y actividades culturales de difusión de la cultura a través de visitas guiadas en el mausoleo y coordinación de visitas al mirador (...)”*; las cuales aduce que no se le han permitido continuar realizando.

Al respecto, con el fin de decidir sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por la recurrente es necesario resaltar que los *hechos jurídicamente relevantes* en el recurso de queja interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria, son aquellos hechos que constituyen violaciones al auto por el que se concedió la suspensión. En otras palabras, la *relevancia jurídica* de los hechos la establece el *objeto litigioso del recurso*; por ello, los hechos que guarden una relación directa con

**RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 456/2023**

la violación a la suspensión son relevantes en la presente instancia y, consecuentemente resultan datos admisibles al recurso.

En esos términos, el criterio para admitir o desechar de plano una prueba, se contempla en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria, el cual, otorga al Ministro instructor dos facultades en materia probatoria: a) desechar todas aquellas pruebas que **no guarden relación con la controversia**; y b) desechar todas aquellas pruebas que **no influirán en la sentencia definitiva** que se llegue a dictar.

Ahora bien, en términos de la suspensión dictada en la controversia constitucional y del escrito de agravios presentados, los **hechos jurídicamente relevantes** en el actual recurso de queja, son los siguientes: (i) si la Alcaldía recurrente llevaba a cabo actividades en torno al Ángel de la Independencia hasta antes de la emisión del acta impugnada en la controversia constitucional, y de ser el caso, (ii) si el Ejecutivo de la Ciudad de México le permitió o de alguna manera le impidió a dicha autoridad continuar con tales actuaciones. En ese sentido, los hechos precisados con anterioridad serán pauta para el desechamiento de las referidas probanzas.

**A) Desechamiento de los enlaces electrónicos.** Los enlaces electrónicos se desechan en virtud de que su contenido no es idóneo para acreditar la existencia de los hechos debatidos en la queja.

En ese sentido, la Alcaldía recurrente ofrece como pruebas los enlaces de las páginas de internet, así como las inspecciones oculares de aquéllas, en los términos que se expresan a continuación:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria, independientemente que en el momento procesal oportuno se perfeccione el ofrecimiento de las pruebas de inspección y testimoniales, en este momento se anuncian las siguientes:*

**Inspección ocular** que tenga bien ordenar se realice del contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/mart%C3%AD-batres-desmiente-a-sandra-cuevas-%C3%A1ngel-de-la-independencia-corresponde-al-7642746285741778/> en donde se observa la conferencia de prensa ofrecida por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el 20 de octubre de 2023
- <https://twitter.com/NVS/status/1715392577338528075?s=20> mediante el cual el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, señala en su red oficial que devolverán el monumento al INBAL.
- <https://twitter.com/martibatres/status/1736847897734344910?t=7le1x45krOqZJLJ6oJFHsA&s=08> un video con la publicidad que realiza el titular de la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México, sobre el uso del Ángel de la Independencia, al (...)”

RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 456/2023

Asimismo, respecto de los aludidos enlaces electrónicos, en el escrito de interposición del recurso, en el apartado de agravios, la Alcaldía recurrente formula las siguientes manifestaciones:

*“(...) Hecho que fue del conocimiento público y que provocó pronunciamiento por parte del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en que señaló el propio 20 de octubre de 2023 en conferencia de prensa que no entregaría el momento a la alcaldía sino al INBAL (Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura). Lo cual puede observarse en el link <https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/mart%C3%AD-batres-desmiente-a-sandra-cuevas-%C3%A1ngel-de-la-independencia-corresponde-al-7642746285741778/> en donde se observa la conferencia de prensa ofrecida por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, del cual desde este momento solicito su inspección y que el contenido de la misma sirva como prueba a la acción reiterada de violación a la suspensión que ahora forma parte de este recurso.*

*Así como del link <https://twitter.com/NVS/status/1715392577338528075?s=20> mediante el cual el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, señala en su red oficial que devolverán el monumento al INBAL. (...)*

*Siendo relevante señalar que no solo tenemos la negativa de cumplir la suspensión por parte de la demandada Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, sino ahora además de la violación a la misma, puesto que el día 18 de diciembre de 2023, se anunció en redes sociales consultable en el siguiente link <https://twitter.com/martibatres/status/1736847897734344910?t=7le1x45krOqZJLJ6oJFHsA&s=08> un video con la publicidad que realiza el titular de la Jefatura de gobierno de la Ciudad de México, sobre el uso del Ángel de la Independencia, al invitar a la población a un evento con motivo del año nuevo 2024; solicitando en este momento se realice la inspección de dicho enlace para que su contenido sirva como elemento de convicción de lo que aquí se dice. (...).”*

De las transcripciones se desprende que los hechos que pretende probar la recurrente a través de los enlaces electrónicos, son los siguientes:

- Con los primeros dos enlaces electrónicos de “Facebook” y de “X” (antes twitter), las manifestaciones del Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, sobre la entrega del “Ángel de la Independencia” al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL).
- Con el tercer enlace electrónico correspondiente “X”, la invitación que el Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México hace a los gobernados, para que asistan al evento a llevarse a cabo con motivo del año nuevo, en el monumento del “Ángel de la Independencia”. Es decir, el uso del “Ángel de la Independencia”, para eventos organizados por el Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior, es innegable que los planteamientos fácticos que señala la Alcaldía recurrente respecto de los enlaces electrónicos, **no aportan de algún**

tipo de información jurídicamente relevante respecto de la transgresión al mandato suspensivo consistente en que persistan las actividades que se estaban llevando a cabo en torno al Ángel de la Independencia.

Esto, ya que como se advirtió, los aludidos enlaces electrónicos fueron ofrecidos por la Alcaldía para probar la decisión administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, de entregar el monumento al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como la organización de eventos públicos; pero de manera alguna cumplen con el criterio de relevancia jurídica para acreditar que: i) la Alcaldía realizaba actividades respecto de dicho monumento hasta antes de la emisión del acta impugnada, ii) así como en su caso, que el Poder Ejecutivo de la entidad le haya impedido continuar con tales actuaciones.

Por tanto, si bien los enlaces electrónicos que se ofrecen se refieren a actuaciones desplegadas respecto del “Ángel de la Independencia”, lo cierto es que su contenido no aporta información relacionada con los hechos que interesan para resolver la presente queja, motivo por el cual lo procedente es desecharlos.

**B) Desechamiento de testimoniales.** Esta instrucción concluye que tampoco ha lugar a tener las testimoniales ofrecidas por la Alcaldía recurrente, en virtud de que no influirán en sentencia definitiva, al ser redundantes en cuanto su objeto de ofrecimiento.

Al respecto, la Alcaldía recurrente ofrece las pruebas testimoniales, en los términos que transcriben a continuación:

*“(…) **Testimoniales de personal de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, delegados en la presente controversia, demás de ser apoderados generales para la defensa jurídica de la Alcaldía, que acudieron al monumento a la Independencia a fin de coordinar acciones para el cumplimiento de la suspensión, quienes pueden ser citados en su oficina de adscripción, a cargo de (...)**”.*

(El subrayado es propio)

En esa tesitura, los hechos que pretende probar la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a través de las testimoniales de los diversos servidores públicos adscritos a ese órgano de gobierno, son los relacionados con la asistencia de aquéllos al monumento del “Ángel de la Independencia”, para coordinar las acciones a fin de cumplir con la suspensión.

RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 456/2023

Lo anterior, a fin de corroborar que se impidió el acceso a los servidores públicos de la Alcaldía recurrente para continuar con las actividades de cuidado, mantenimiento y preservación, así como la difusión de la cultura a través de la coordinación de las visitas guiadas al Ángel de la Independencia.

En ese tenor, es menester señalar que los referidos hechos a probar **sí son jurídicamente relevantes**, pues en caso de que la Alcaldía recurrente realizara algún tipo de actividad previamente a la emisión del acta impugnada, éstos coadyuvarían a verificar si los actos -presumiblemente- atribuidos al Gobierno de la Ciudad de México, actualizan alguna violación a la suspensión dictada en la controversia constitucional 456/2023.

No obstante, es menester señalar que la información que pretende probar la recurrente con las referidas testimoniales, es idéntica a la que consta en la documental ofrecida denominada "ACTA DE HECHOS", de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, levantada por la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo adscrita a esa alcaldía.

En efecto, la Alcaldía recurrente ofrece la prueba documental consistente en el "ACTA DE HECHOS", en los términos siguientes:

"Original del acta de hechos, formulada el 8 de diciembre de 2023, por personal de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, delegados en la presente controversia, además de ser apoderados generales para la defensa jurídica de la Alcaldía, que acudieron al monumento a la Independencia a fin de coordinar acciones para el cumplimiento de la suspensión."

(El subrayado es propio)

Asimismo, en el cuerpo del escrito de agravios, la Alcaldía recurrente formula las siguientes manifestaciones:

"Situación que no aconteció, pues el viernes 8 de diciembre, personal de la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, delegados en la presente controversia, además de ser apoderados generales para la defensa jurídica de la Alcaldía, acudió al Monumento a la Independencia en la fecha y hora señalada, sin que personal de Gobierno de la Ciudad de México se presentaran, lo cual se asentó en un acta de hechos, la cual se ofrece desde este momento como elemento de convicción, así como el testimonio de los que en ella firman."

Por tanto, al ofrecerse las testimoniales respecto de los mismos servidores públicos, sobre los hechos consistentes en "las acciones que coordinaron para el cumplimiento de la suspensión dictada en la controversia constitucional", se concluye que esas testimoniales deben desecharse, ya que no influirán en la sentencia que en su oportunidad se dicte, pues su

**RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 456/2023**

desahogo de manera alguna aportará información adicional a la que arroja la referida prueba documental.

En ese sentido, las pruebas testimoniales ofrecidas en la queja resultan **redundantes** al ser suficiente la información contenida en el "ACTA DE HECHOS", por contener una descripción detallada de los sucesos acontecidos el ocho de diciembre pasado, en torno al "Ángel de la Independencia"; en tanto el desahogo de sendas testimoniales únicamente representaría una dilación procesal innecesaria, lo cual es contrario al principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a las conclusiones anteriores, por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

***"PRUEBAS EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento."

Finalmente, cabe anotar que en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor, durante la instrucción del asunto, e incluso una vez ya listado, podrá de oficio decretar pruebas para

mejor proveer si las considera necesarias para la resolución del caso; por tanto, si fuera necesaria una prueba documental diversa a las que obran en autos, el Ministro instructor ordenará lo conducente, a efecto de allegarse de todos los elementos que considere necesarios para conocer la verdad material de los hechos sobre los que descansan los puntos controvertidos en el recurso de queja.

**III. Traslado a las partes.** Por otra parte, con copia simple del informe de cuenta **córrase traslado a la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia **manifieste lo que a su derecho convenga**.

**IV. Fecha de audiencia.** Por otro lado, con apoyo en el artículo 57, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las trece horas del seis de marzo de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero, del Acuerdo General número 8/2020, dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11 del Acuerdo General número 8/2020, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les requiere para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, así como copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará el día de la audiencia; persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe; en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes

**RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 456/2023**

indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada será a través de la liga electrónica <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en la que deberán introducir su CURP y FIREL o la firma electrónica FIEL (e.firma), registrar el expediente en que se actúa e ingresar mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”. De igual forma, al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Ahora bien, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

Se señala que, al momento de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el artículo 29 de la invocada Ley Reglamentaria, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V, del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020; en el desarrollo de ésta, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante su celebración, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “Buzón Judicial”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**V. Se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **recurso de queja 13/2023-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 456/2023**, interpuesto por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.

